REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0273

Se decide la acción de tutela instaurada por **AUGUSTO TORRES BURITICA** contra **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y **COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene a las accionadas dar respuesta clara, concreta y congruente a su petición.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que el 5 de agosto de 2020 mediante correo certificado presentó derecho de petición ante el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** solicitando dar traslado de la petición a **COLPENSIONES** para que se revise y corrija su historia laboral incorporando semanas cotizadas y le sea concedido el derecho de pensión de vejez.

(ii) Manifiesta que vencido el término ninguna de las entidades ha dado respuesta a lo solicitado, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela inicialmente fue radicada ante el Tribunal Superior de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados civiles del circuito por competencia.

Recibido por reparto en este estrado, se admitió mediante auto calendado del 16 de octubre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Comenta que entre sus funciones no está la de verificar, actualizar o aprobar requisitos para la pensión de vejez contemplada en la ley 100/93, por lo que solicita su

desvinculación ante la falta de legitimación en la causa por pasiva o la declaratoria de improcedencia de la presente acción, aunado a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Informa que el 18 de agosto le contestó al accionante que daba traslado de la petición a **COLPENSIONES** a través de la Empresa de correspondencia de Servicios Postales Nacionales.

COLPENSIONES indica que mediante Oficio Bz 2020-9722690 del 8 de octubre de 2020 notificado con la guía MT674500543CO da respuesta al accionante informando lo concerniente a su petición, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental implorado a la falta de respuesta a su petición por parte de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y de **COLPENSIONES**.

Para el caso concreto, advertimos que el escrito contentivo del derecho de petición motivo de inconformidad fue aportado al libelo por el petente, documento en el que consta el sello de recibido por parte de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

Igualmente se encuentra acreditada la respuesta emitida por la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y su remisión vía correo

certificado al petente, de la cual se deriva que fue recibida directamente por éste.

Ahora, aunque no existe prueba que acredite que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** efectivamente dio traslado de la petición a **COLPENSIONES**, lo cierto es obra prueba de la respuesta que la **AFP** profirió a la petición, en la que le informa lo concerniente a las inquietudes planteadas en el escrito del actor y que fuera remitida a través de la empresa de correos 4-72 a la dirección física indicada por el accionante a efectos de notificaciones, en la que consta que fue entregado.

Acorde con lo pedido del señor **TORRES BURITICA**, encuentra este juzgador que se probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta a cada uno de los puntos del escrito petitorio y la misma le fue enviada al accionante a la dirección física indicada en el libelo a efectos de notificaciones, así que con la documental arrimada se puede tener por cumplido lo requerido.

De lo expuesto, se concluye que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas del accionante ni corresponda con sus intereses personales.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

"*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de estos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite de este, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013)

Puestas así las cosas, al haber sido superado el objeto de esta acción en el curso de esta y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor AUGUSTO TORRES BURITICA, conforme lo expresado en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

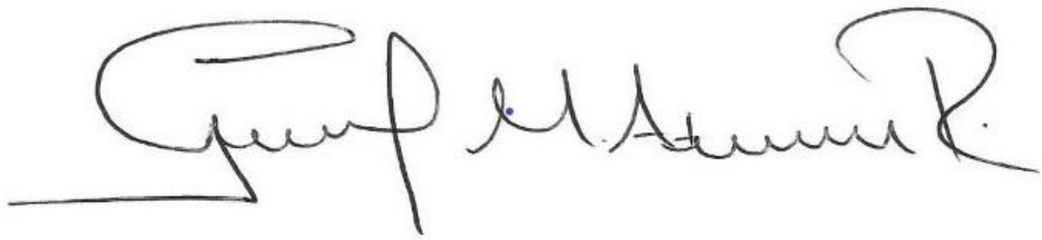

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ